



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
Fermín Ramírez
(Caso 12.403)
contra la República de Guatemala

DELEGADOS:

Susana Villarán, Comisionada
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Víctor Madrigal Borloz
María Claudia Pulido

12 de septiembre de 2004
1889 F Street, N.W
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala,
12 de septiembre de 2004.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	447
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	448
III.	REPRESENTACIÓN	449
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	449
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	449
	Medidas Cautelares.....	453
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	453
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	459
	A. El Estado de Guatemala incurrió en violación de los artículos 8(1), 8(2)(b) y 8(2)(c) de la Convención Americana en perjuicio de Fermín Ramírez.....	459
	B. El Estado de Guatemala violó el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de Fermín Ramírez	467
	C. El Estado de Guatemala violó el artículo 4 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana.....	469
	D. El Estado de Guatemala incumplió la obligación general consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana.....	471
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	471
	A. Obligación de reparar	472
	B. Medidas de reparación	473
	b.1. Medias de restitución y garantías de no repetición	474
	b.2. Medidas de compensación.....	474
	b.2.1 Daños inmateriales.....	474
	C. Beneficiario.....	476
	D. Costas y gastos	476
IX.	CONCLUSIONES	476
X.	PETITORIO	477

XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	478
	A. Prueba documental	478
XII.	DATOS DE LA VÍCTIMA Y DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES	480

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA**

**CASO 12.403
FERMÍN RAMÍREZ**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.403, Fermín Ramírez en contra de Guatemala (en adelante el "Estado guatemalteco", "el Estado" o "Guatemala") por haber incurrido en violaciones a la Convención Americana al imponer la pena de muerte a Fermín Ramírez.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial efectiva), 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), mediante la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria el 6 de marzo de 1998.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte. Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe de Fondo No. 35/04 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 11 de marzo de 2004 y fue transmitido al Estado el día 12 del mismo mes y año, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. La Comisión Interamericana decidió, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 9 de septiembre de 2004.

4. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos¹. Por lo tanto, la Comisión tiene una mayor obligación de asegurar que toda privación de la vida perpetrada por un Estado Parte mediante la pena de muerte cumple estrictamente con las disposiciones de la Convención, incluyendo, en particular, las disposiciones sobre el derecho a la vida del artículo 4, las garantías de un trato humano consagradas en el artículo 5 y el debido proceso y la protección judicial garantizados en los artículos 8 y 25 de la Convención. La exigencia de un mayor escrutinio es congruente con el criterio restrictivo que otras instancias internacionales aplican a las

¹ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 139.

disposiciones sobre pena de muerte de los tratados sobre derechos humanos.² En todo caso, como ya lo estableció la CIDH, en tanto subsista la pena de muerte, dada su naturaleza irrevocable, puede ser impuesta solamente en virtud de un juicio llevado a cabo en estricta observancia de todas las garantías del debido proceso³.

5. La Comisión no desconoce el sufrimiento causado por los actos atroces de violencia sexual contra una niña y por su muerte, por cuya causa Fermín Ramírez fue juzgado y condenado. En ese sentido resulta pertinente hacer referencia a la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana en casos de homicidio intencional, según la cual los Estados tienen el deber de proteger a las víctimas de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de esos crímenes⁴.

De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables⁵.

6. En concordancia con lo anterior, la Comisión decidió someter el presente caso a la Honorable Corte dado que se trata de la imposición de la pena de muerte en un juicio en el que se desconocieron las garantías judiciales consagrados en la Convención, en particular el derecho de defensa, con el agravante de que dicha pena puede producir efectos irreversibles si es ejecutada por parte del Estado de Guatemala.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(b) de la Convención Americana porque las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria a la pena de muerte.
- b. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana porque las autoridades judiciales guatemaltecas le impidieron ejercer el derecho de ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le imputaron en la sentencia condenatoria.
- c. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(c) de la Convención Americana porque mediante la inclusión de nuevos hechos imputados en la sentencia y el cambio brusco de la calificación jurídica en la sentencia condenatoria impidieron que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación.

² CIDH, Informe N° 38/00, Rudolph Baptiste, Grenada, Caso 11.743, 13 de abril de 2000, párr. 64; CIDH, Informe N° 52/02. Ramón Martínez Villareal, Estados Unidos, Caso 11.753, párr. 51.

³ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, pág. 103.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101.

⁵ *Ibidem*.

- d. El Estado de Guatemala es responsable de la violación de derecho de Fermín Ramírez consagrado por el artículo 25 de la Convención Americana por imponer la sentencia de pena de muerte en un procedimiento penal que no se ajustó a las reglas del debido proceso y porque las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de ejercer una tutela efectiva de los derechos que le fueran conculcados durante dicho proceso.
- e. El Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la condena y eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.
- f. Que el Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en relación con las violaciones a los artículos 4, 8 y 25 del mismo instrumento.

III. REPRESENTACIÓN

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado Susana Villarán, Comisionada, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel E. Dulitzky, Víctor Madrigal Borloz y María Claudia Pulido, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 9 de marzo de 1987.

10. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

11. La petición fue presentada ante la Comisión, el 9 de junio de 2000. En aquella oportunidad, el peticionario solicitó también medidas cautelares a favor de la presunta víctima. El 27 de junio nuevamente el peticionario se dirigió a la CIDH requiriendo que la misma solicite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos medidas provisionales a favor del condenado. La CIDH en virtud de tal pedido el 19 de junio de 2000 transmitió las partes pertinentes al Estado guatemalteco y le solicitó presentar información respecto de la solicitud de medidas cautelares en el plazo de 7 días. Seguidamente, el 21 de junio del mismo año, el Estado manifestó a la CIDH que su requerimiento sería satisfecho lo antes posible con la actuación de los tribunales de justicia que tienen competencia al efecto y a quienes se les había realizado el traslado del expediente en cuestión.

12. El Estado, mediante comunicación fechada el día 11 de agosto de 2000, se dirigió a la Comisión manifestando que no se había configurado en el presente caso ninguna violación a los derechos consagrados en la Convención y que además, la falta de agotamiento de los recursos

internos a disposición del Sr. Ramírez constituía otra causal que impedía a la CIDH decretar cualquier tipo de medidas cautelares a favor de la presunta víctima o solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos medidas provisionales en su favor.

13. En fecha 7 de diciembre de 2000, el peticionario presentó a la Comisión una reiteración de la solicitud de medidas cautelares a favor de la presunta víctima, en virtud de haber sido agotados todos los recursos ordinarios de la jurisdicción interna y ser inminente la fijación de la fecha para su ejecución.

14. El 3 de mayo de 2001 la Comisión inició el trámite de la petición, transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado guatemalteco y le solicitó presentar una respuesta a la petición dentro del plazo de dos meses de conformidad con el artículo 30 de su reglamento. El Estado envió sus observaciones a la CIDH el 11 de julio de 2001, en la misma solicitó a la CIDH que declarase la inadmisibilidad del presente caso y que se abstenga de solicitar medidas cautelares a favor del Sr. Ramírez.

15. El 3 de octubre del año 2001, la Comisión transmitió al peticionario las partes pertinentes de la respuesta del Estado y le solicitó presentar sus observaciones en un plazo de 30 días. El 12 de noviembre el peticionario presentó sus observaciones al informe presentado por el gobierno de Guatemala donde nuevamente solicitó a la Comisión la adopción de medidas cautelares y que se continúe con el trámite del presente caso.

16. El 9 de octubre de 2002 la Comisión, consideró las posiciones de las partes y a luz de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 37 de su Reglamento, aprobó el Informe No. 74/02 por medio del cual declaró admisible la petición en lo que respecta a las eventuales violaciones a los artículos 1(1), 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

17. Mediante notas del 29 de octubre de 2003, la CIDH transmitió el informe a las partes, otorgó un plazo de dos meses a los peticionarios para que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo y, en cumplimiento de los artículos 38(2) y 41 del Reglamento, así como 48(1)(f) de la Convención, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa. En la misma fecha la Comisión indicó que el caso había sido registrado bajo el N° 12.403.

18. El 20 de diciembre de 2003 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso, de conformidad al artículo 38(1) del Reglamento de la CIDH, cuyas partes pertinentes fueron transmitidas al Estado mediante nota del 7 de enero de 2003, con un plazo de dos meses para la presentación de sus observaciones finales. El Estado se abstuvo de presentar observaciones adicionales.

19. El 11 de marzo de 2004, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe N° 35/04, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. En dicho informe la Comisión concluyó y recomendó lo siguiente:

100. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión reitera sus conclusiones de que el Estado de Guatemala es responsable de lo siguiente:

a. El Estado es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(b) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria a la pena de muerte.

b. El Estado es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas le impidieron ejercer el derecho de ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le imputaron en la sentencia condenatoria.

c. El Estado es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(c) de la Convención Americana por que mediante la inclusión de nuevos hechos imputados en la sentencia y el cambio brusco de la calificación jurídica en la sentencia condenatoria impidieron que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación.

d. El Estado es responsable de la violación de derecho de Fermín Ramírez consagrado por el artículo 25 de la Convención Americana por imponer la sentencia de pena de muerte en un procedimiento penal que no se ajustó a las reglas del debido proceso y por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de ejercer una tutela efectiva de los derechos que el fueran conculcados durante dicho proceso.

e. El Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

101. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA:**

1. Otorgue a Fermín Ramírez una reparación que incluya dejar sin efecto la pena impuesta y la realización de un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal.

2. Adopte las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a las violaciones establecidas en este informe.

20. El 12 de marzo de 2004 la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, y en tal virtud, transmitió el informe de fondo al Estado y fijó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo.

21. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 12 de marzo de 2004 la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó a estos su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. En comunicación de fecha 31 de marzo de 2004 los peticionarios indicaron que es relevante someter este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos toda vez que ello puede evitar:

22. Primero, que prime el criterio de la jurisprudencia interna según el cual no se requiere de advertencia previa por parte del Tribunal para cambiar la calificación jurídica del delito. En ese sentido los peticionarios sostienen que los tribunales internos del Estado de Guatemala consideran que pueden hacer una aplicación ilimitada de la facultad de cambiar la calificación jurídica del delito

en la sentencia, aun cuando no han advertido previamente al imputado de esta posibilidad de variación de la calificación y ello produzca un sustancial cambio de pena. Lo anterior conforme a los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal del Estado de Guatemala; y

23. Segundo, que se viole el derecho de defensa de los procesados en los casos de asesinato, mediante la exigencia a los tribunales de imputación, prueba y discusión sobre la peligrosidad del autor condenado para a fin de imponerle la pena de muerte. Los peticionarios sostienen que los tribunales guatemaltecos en muchas ocasiones han condenado a la pena de muerte por el delito de asesinato y también por el delito de secuestro, cuando fallece la víctima. En ambas situaciones, no se ha observado tampoco el requisito de comunicar de manera detallada la acusación y se está condenando a una persona por un hecho que no fue descrito en la acusación.

24. Según los peticionarios, en el caso particular, el desconocimiento de que el imputado podía ser castigado con la pena de muerte, también privó a sus abogados defensores de la posibilidad de pedir la división del debate, para contar con mejores elementos para discutir en su oportunidad la determinación de la pena a imponer. Los peticionarios agregan que en Guatemala se ha dictado en aproximadamente 80 casos la pena de muerte y en ninguno de ellos hubo una imputación sobre la peligrosidad. Existe un alto riesgo de ser condenado bajo circunstancias que violan el debido proceso y esto continuará, sostienen los peticionarios, mientras no exista un pronunciamiento de la Corte Interamericana que aclare la interpretación de esta garantía judicial.

25. Mediante nota del 14 de mayo de 2004 el Estado solicitó a la Comisión una prórroga de tres meses al plazo otorgado para informar sobre las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe No. 35/04. Posteriormente, en nota de 8 de junio de 2004 el Estado informó a la Comisión sobre la elaboración de tres los anteproyectos de ley sobre derogatoria de la pena de muerte que fueron efectivamente elevados al Presidente de la República el 10 de mayo del 2004, así como el anteproyecto de la firma y ratificación del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. En esa misma fecha fue remitido ese último anteproyecto al Ministro de Relaciones Exteriores. El Estado adjuntó copia de los tres anteproyectos de ley anunciados. En la misma nota, el Estado reiteró la solicitud de un plazo adicional de 3 meses más para informar sobre los avances en las gestiones emprendidas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH y de manera expresa e irrevocable aceptó que la concesión de tal prórroga suspendía el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

26. En nota verbal del 10 de junio de 2004, se le informó al Estado la decisión de la CIDH de prorrogar por 3 meses el plazo para dar cumplimiento a sus recomendaciones y que el plazo previsto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, el cual quedaba suspendido por dicho término.

27. Mediante nota del 20 de julio de 2004, el Estado de Guatemala informó a la CIDH que el 16 de junio del presente año la COPREDEH elevó una solicitud de traslado de Fermín Ramírez al Director General del Sistema Penitenciario, dado que se "encuentra guardando prisión en una celda que no llena las condiciones mínimas con las que todo recluso debe contar y su situación es precaria". Asimismo, el Estado informó que el 15 de junio de 2004 el cuerpo consultivo de la Secretaría General de la Presidencia de la República emitió un dictamen favorable de los anteproyectos de ley relativos a la abolición de la pena de muerte y a la derogación de las leyes que contemplan dicha sanción. En su nota el Estado indicó que luego de realizar las correcciones correspondientes, la Presidencia sometería los anteproyectos de ley al Congreso. En relación con el recurso de indulto, el Estado explicó en su respuesta que el defensor público de Fermín Ramírez había agotado todos los recursos judiciales posibles y que el 6 de mayo de 2004 presentó ante el Ministro de Gobernación dicho recurso, solicitando la conmutación de la pena a cincuenta años de prisión.

28. En nota del 7 de septiembre de 2004, los peticionarios remitieron a la CIDH la siguiente información sobre el cumplimiento de las recomendaciones: En cuanto a los anteproyectos de ley relativos a la abolición de la pena de muerte indican que “están nada más que en momento de intención” y que no han sido presentados al Congreso. En relación con el recurso de gracia, los peticionarios indican que el Presidente dice que no existe procedimiento para tramitar el indulto y que por lo tanto no lo puede resolver. Los peticionarios concluyeron que ninguna de las recomendaciones de la CIDH han sido atendidas por el Estado, “no se han tomado acciones específicas para resolver los casos concretos, ni se prevé que se vaya a conmutar la pena de muerte a Fermín Ramírez y tampoco se ha mejorado las condiciones de reclusión”.

29. Finalmente, el 9 de septiembre de 2004, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

Medidas Cautelares

30. El 2 de febrero de 2004, el Instituto de la Defensa Pública Penal presentó a la CIDH una solicitud de medidas cautelares a favor de Fermín Ramírez, fundada en la inminencia de la fijación del día y hora de su ejecución por parte del Juez de Ejecución de Penas, quien había hecho declaraciones públicas relativas a las condiciones exigidas por la ley para ejecutar la pena de muerte, las cuales se aplicaban al caso del señor Ramírez.

31. En nota de 9 de febrero de 2004 se comunicó al Estado de Guatemala la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de otorgar medidas cautelares a favor de Fermín Ramírez. En la actualidad, dichas medidas cautelares se encuentran vigentes.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

32. El 6 de marzo de 1998, Fermín Ramírez fue condenado a la pena de muerte por el delito de asesinato de una niña de 12 años de edad, en hechos ocurridos el 10 de mayo de 1997 en la aldea Las Morenas, municipio de Puerto Izapa, Departamento de Escuintla.

33. El 15 de mayo de 1997, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla ordenó la prisión preventiva del acusado Fermín Ramírez por el delito de asesinato y violación calificada⁶. Dicha autoridad judicial emitió auto de apertura a juicio el 18 de diciembre de 1997.

34. El 30 de julio de 1997, el Ministerio Público solicitó la apertura del juicio y formuló acusación contra Fermín Ramírez por el delito de violación calificada previsto en el artículo 175 del Código Penal, que establece pena de prisión de 30 a 50 años si con motivo de la violación, o a consecuencia de ella, resultare la muerte de la ofendida⁷. En relación con los hechos, el Ministerio Público formuló la siguiente acusación:

⁶ Copia del auto que ordena la prisión preventiva de Fermín Ramírez de fecha 15 de mayo de 1997 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla obra en el Anexo No. 3.

⁷ El artículo 175 del Código Penal establece lo siguiente:

(Violación calificada). Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de 30 a 50 años.

Se le impondrá pena de muerte, si la víctima no hubiera cumplido 10 años de edad..

Que con fecha 10 de mayo de 1997, a las once horas con treinta minutos más o menos el acusado Fermín Ramírez, único apellido, o Fermín Ramírez Ordóñez, se constituyó frente a la tienda denominada La Esperanza ubicada en la aldea Las Morenas del Municipio Puerto Iztapa, lugar donde se encontraba la niña..., a quien dicho acusado le solicitó que le fuera a hacer un mandado y que a cambio de ello le daría la cantidad de veinte quetzales, accediendo dicha menor.

Al irse la menor a hacer el mandado solicitado, posteriormente el procesado la alcanzó y se la llevó sobre la bicicleta que conducía, circulando de sur a norte sobre la calle de terracería que conduce de la aldea Las Morenas hacia la aldea Obrero del municipio de Managua, Escuintla, y a la altura de la finca Las Delicias, bajó a la menor de la bicicleta y con lujo de fuerza abusó sexualmente de ella empleando tanta violencia que le produjo la muerte por estrangulamiento, todo esto ocurrió a la orilla de dicha calle de terracería, sobre la hierba, a un lado de un quinel que se encuentra en dicho lugar.

Posteriormente de cometer el hecho, se quitó el pantalón que vestía, se puso una pantaloneta y procedió a arrastrar la menor ... de doce años de edad, quien la enterró en el indicado quinel, poniéndole lodo encima, así como un tronco que se encontraba en dicho lugar, con el propósito de ocultar el cuerpo de la víctima, para luego bañarse en dicho quinel, y seguidamente se retiró del lugar, regresando a la aldea Las Morenas, lugar donde tenía su residencia, por tal hecho fue detenido en la calle principal de la indicada aldea, por un grupo de vecinos quienes lo entregaron a la policía⁸.

35. El 18 de diciembre de 1997, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla emitió auto de apertura a juicio y admitió la acusación formulada por el Ministerio Público contra Fermín Ramírez por el delito de violación calificada⁹.

36. El debate oral y público seguido en contra de Fermín Ramírez tuvo lugar ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente los días 5 y 11 de marzo de 1998. Conforme a las copias del acta que obra en el expediente, al iniciar la jornada de la tarde del primer día del juicio oral el Tribunal advirtió a las partes sobre la posibilidad de un cambio en la calificación jurídica del delito, de la siguiente manera:

De acuerdo a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cuatro, trescientos ochenta y ocho del código procesal penal, el Tribunal advierte a las partes que en el momento oportuno se puede dar una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y en auto de apertura a juicio¹⁰.

37. Por su parte, una vez evacuadas las pruebas, en su alegato de conclusión el Ministerio Público hizo mención a la advertencia del Tribunal y el cambio de la calificación jurídica del delito de violación calificada a asesinato¹¹ con fundamento en el material probatorio ventilado

⁸ Véase copia de la acusación formulada por el Ministerio Público contra Fermín Ramírez de fecha 30 de julio de 1997 que obra en el Anexo No. 4.

⁹ Véase copia del auto de apertura a juicio de fecha 18 de diciembre de 1997 que obra en el Anexo 5.

¹⁰ Véase, copia del acta del juicio oral adelantado contra Fermín Ramírez por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente los días 5 y 11 de marzo de 1998, cuya copia obra en el Anexo No. 6.

¹¹ El artículo 132 del Código Penal establece:

(Asesinato). Comete asesinato quien matare a una persona:

1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se

(Continúa...)

durante el debate. Al cerrar su intervención el Ministerio Público concluyó que el hecho se realizó con ensañamiento y brutalidad y solicitó la imposición de la pena de muerte. Conforme al acta en su intervención la defensa alegó que la detención de Fermín Ramírez fue ilegal, que ningún testigo declaró que le constara que su cliente cometió el hecho y que existiendo una duda razonable solicitaba se dictara una sentencia absolutoria. De la misma acta se desprende que la defensa no se refirió a la solicitud elevada por el Ministerio Público sobre el cambio de la calificación jurídica del delito.

38. En sentencia fechada 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia, por unanimidad, declaró a Fermín Ramírez responsable como autor del delito de asesinato y le impuso la pena de muerte¹². Con fundamento en la prueba recogida en el proceso, en particular durante el juicio oral y público¹³, el Tribunal estimó acreditados los siguientes hechos: la muerte violenta de la niña; la violación de que fue objeto la ofendida; la presencia del imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos; la detención del sindicado; la presencia de sangre tipo AB en la extremidad derecha del cuerpo de la menor fallecida perteneciente al mismo tipo de sangre del procesado, y la presencia de semen en la muestra vaginal tomada a la niña, al calzón de la misma y al calzoncillo del acusado¹⁴.

(continuación)

hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

¹² Véase copia de la sentencia de fecha 6 de marzo de 1998 por medio de la cual el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente decretó la pena de muerte contra Fermín Ramírez, cuya copia obra en el Anexo No. 7.

¹³ De la sentencia se desprende que el Tribunal fundó sus conclusiones en los siguientes medios probatorios: a) La declaración de Lilian Franco, quien dijo que como a las nueve de la mañana del 10 de mayo de 1997 cuando salió a comprar a una tienda vio a la menor ofendida, quien era su hermana, jugando en compañía de otros menores, entre ellos su hijo Josué Franco, quien posteriormente le comentó que a la menor se le había acercado un hombre ofreciéndole veinte quetzales para que le fuera a hacer un mandado y ella se había ido buscando el río. Posteriormente fue a buscarla y una muchacha le dijo que Yasmín la habían encontrado muerta cerca de unos tubos; b) La declaración del menor Josué Franco, de ocho años, quien indicó que mientras se encontraba jugando con la ofendida y otros tres niños, el acusado se les acercó en una bicicleta y le ofreció veinte quetzales a Yasmín para que fuera a hacer un mandado y que ella salió sola camino del río y el hombre se fue en bicicleta después de la niña; c) las declaraciones de Julio Adolfo Rodríguez Ojeda y Ricardo Ojeda Domínguez, quienes declararon que mientras se encontraban pescando por los quineles de la finca Las Delicias, se encontraron con el procesado que llevaba una bicicleta en la mano, no tenía camisa puesta, sino que la tenía amarrada en el timón de la bicicleta e iba mojado y estilaba lodo. El sindicado les manifestó que no siguieran adelante porque cuando él se encontraba buscando hierbas había sido atacado por varios individuos, quienes lo habían golpeado, agregando que "vaya que ya había ido a dejar a la niña". Estos testigos también indicaron que se encontraron con un señor de nombre Demetrio quien les dijo que había escuchado unos gritos y que el sindicado había matado a la niña; d) La declaración de Demetrio Díaz quien vio pasar al sindicado en bicicleta hacia el lugar donde fue encontrada la niña y llevaba a la misma sentada sobre el tubo de la bicicleta. Posteriormente oyó dos gritos y se dirigió a mirar pudiendo observar al sindicado mientras se bañaba, con pantalón y sin camisa y que le escurría lodo, no pudiendo ver a la niña. Fue a buscarla al quinel, pero sólo encontró unos caites celestes y dos bolsas de refrescos y galletas; e) Las declaraciones de Hortensia del Cid, quien vio cuando el procesado llevaba a la niña sobre la bicicleta; de Soledad Roldán, quien vio al acusado sobre su bicicleta, sin camisa, mojado y estilando lodo, comentándole éste que unos hombres lo perseguían, y de Irma Esperanza Vega, que cuando supo que el sindicado había dado muerte a la menor fue a capturarlo con un grupo de vecinos; f) Como prueba técnica la sentencia se refiere a el dictamen pericial presentado el doctor René Cajón, del Laboratorio Criminalístico del Gabinete de identificación de la PN, que acredita que una mancha de sangre de tipo AB, encontrada en la extremidad derecha de la menor, coincide con el tipo de sangre del procesado y detectó la presencia de semen en la vagina de la ofendida así como en las prendas íntimas de agresor y víctima; el informe médico legal rendido por Erick De León, Médico Forense de Escuintla y las declaraciones de peritos de Onelia Calderón, Henry Ramos Villanueva, Marcelo Martínez Tuchan y José Arturo Gómez.

¹⁴ Véase, el punto III) de la sentencia con fecha 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, cuya copia obra en el Anexo No. 7.

39. En cuanto a las circunstancias agravantes del delito relativas a la peligrosidad social del procesado, el Tribunal se limitó a indicar que:

Dicho asesinato se cometió con la mayoría de los elementos propios de este delito, tales como ALEVOSIA, PREMEDITACION CONOCIDA, ENSAÑAMIENTO, CON IMPULSO DE PERVERSIDAD BRUTAL Y EL OCULTAMIENTO DEL MISMO, ya que la menor fue asesinada con ENSAÑAMIENTO Y PERVERSIDAD BRUTAL, QUE AL VIOLARLA LE DESGARRO SUS ORGANOS GENITALES Y RECTO, ACTUANDO DE ESTA FORMA EN CONTRA DE SU CALIDAD DE MENOR DE EDAD Y DE NIÑA, OCULTANDO POSTERIORMENTE SU CADAVER. Además de los agravantes contenidas en el artículo veintisiete del Código Penal, como son el ABUSO DE SUPERIORIDAD, DESPOBLADO, EL MENOSPRECIO A LA VICTIMA Y EL ARTIFICIO PARA COMETER EL DELITO, AL HABERLE OFRECIDO VEINTE QUETZALES PARA QUE LE HICIERA UN MANDADO. Por lo anterior se viene a determinar la peligrosidad social del procesado...¹⁵

40. En la sentencia el Tribunal procedió a cambiar la calificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de violación calificada al delito de asesinato. Al respecto, el Tribunal hizo el siguiente razonamiento:

En el presente caso, del análisis de la prueba producida en el debate, especialmente en lo que respecta al informe legal referente a la necropsia practicada al cadáver de la menor..., mismo en el que se establece que la causa de la muerte de dicha menor, se debió a ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO, el Tribunal estima que el hecho delictivo imputado al procesado encuadra en la figura contemplada en el artículo 132 del Código Penal, reformado por el Decreto 20-96 del Congreso de la República, es decir el DELITO DE ASESINATO. Por lo que, por imperativo legal debe cambiarse la tipificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de VIOLACION CALIFICADA AL DELITO DE ASESINATO¹⁶.

41. Finalmente, en consideración a las circunstancias agravantes concurrentes y la supuesta peligrosidad social del procesado, establecidas en el juicio, el Tribunal impuso la pena de muerte a Fermín Ramírez.

42. El 18 de marzo de 1998 la defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia con el argumento de que en el juicio no se habían probado las causas de agravación del delito, que la condena a muerte se basaba en presunciones y que el cambio de calificación jurídica de violación calificada a asesinato había privado al procesado de la oportunidad de declarar sobre ese nuevo hecho delictivo. El 27 de mayo de 1998, la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones consideró que no se violó la presunción de inocencia del procesado, que se respetó el debido proceso y las garantías judiciales, que se encontraban presentes todos los elementos para calificar el delito de asesinato, que en la sentencia el juez de primera instancia razonó el motivo por el que impuso la pena de muerte, que la pena de muerte se basó en las pruebas contundentes producidas en el debate y que no había ninguna ampliación de la acusación del Ministerio Público, sino que el Tribunal aplicó correctamente el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal que le confiere la facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta de la formulada en la acusación o en auto

¹⁵ Véase, sentencia con fecha 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, cuya copia obra en el expediente Anexo No. 7.

¹⁶ Véase sentencia con fecha 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, cuya copia obra en el Anexo No. 7.

de apertura a juicio.¹⁷ Con fundamento en lo anterior, la Corte de Apelaciones declaró improcedente el recurso de apelación especial contra la sentencia condenatoria¹⁸.

43. El 17 de agosto de 1998, la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa de Fermín Ramírez. Aun cuando la Corte declaró que el recurso no reunía los requisitos de fondo, por tratarse de un caso de pena de muerte revisó de oficio la sentencia de segunda instancia a fin de establecer, entre otras cosas, si en el proceso se cumplió con las garantías constitucionales y legales. La Corte encontró que el proceso contra Fermín Ramírez

se substanció en apego a las garantías judiciales dando satisfacción al derecho de defensa del imputado, no encontrándose ninguna circunstancia que amerite su anulación al observarse, por parte de los tribunales que han conocido del caso, todas las normas relativas a la tramitación del juicio, sin privar al procesado de su derecho de accionar ante los jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos y de usar medios de impugnación o sea se atendió plenamente la garantía constitucional del debido proceso¹⁹.

44. Contra la providencia anterior, el 30 de septiembre de 1998 la defensa presentó recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, la que en sentencia del 18 de febrero de 1999 lo denegó. El Tribunal constitucional consideró que, dadas las circunstancias que rodearon los hechos, la detención del procesado en la vía pública por parte de los vecinos del lugar, quienes lo entregaron a las autoridades de policía, está autorizada por el artículo 257 del Código Procesal Penal y que el condenado contó con defensa técnica durante todo el proceso. Asimismo, la Corte observó que los juzgadores actuaron con apego al debido proceso; que no se violentó la presunción de inocencia del procesado, porque fue hasta el fallo del Tribunal que se le declaró autor del delito de asesinato; que la pena de muerte no se basó en presunciones, sino que los "medios de convicción producidos en el debate se refieren de manera indudable al procesado y constituyen prueba directa extraída por los juzgadores"²⁰. La defensa solicitó la aclaración del fallo anterior, la cual fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad el 1 de marzo de 1999²¹.

45. El 14 de mayo de 1999 la defensa interpuso recurso de revisión con el argumento de que las pruebas rendidas en el juicio no son directas y por tanto carecen del valor que se les otorgó en la sentencia condenatoria. El 12 de julio de 1999 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de revisión por falta de sustentación²².

46. El 27 de julio de 1999 la defensa presentó recurso de gracia ante el Presidente de la República, el cual fue denegado mediante acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 2000.

¹⁷ El segundo inciso del artículo 388 del CPP guatemalteco establece que:

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

¹⁸ Véase, sentencia de 27 de mayo de 1998 proferida por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, cuya copia obra en el Anexo No. 8.

¹⁹ Véase, providencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de agosto de 1998, cuya copia obra en el Anexo No. 9.

²⁰ Véase, sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 18 de febrero de 1999, cuya copia obra en el Anexo No. 10.

²¹ Véase, auto de 1 de marzo de 1999 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 11.

²² Véase, sentencia de la Corte Suprema de Justicia 12 de julio de 1999, cuya copia obra en el Anexo No. 12.

47. El 9 de junio de 2000 la defensa de Fermín Ramírez interpuso recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad por violación a las garantías del debido proceso. La defensa argumentó que el cambio de la calificación jurídica del delito operó en la sentencia, sin que se hubiera acusado alternativamente al procesado del delito de asesinato, ni tampoco se le hubiera oído sobre ese otro hecho. Asimismo, en el recurso se argumentó que el Tribunal de Sentencia no explicó o fundamentó los supuestos elementos agravantes del delito que consignó en la sentencia, y que por tanto la misma carece de fundamentación; y que el imputado no tuvo la oportunidad de controvertir los hechos constitutivos de las causales de agravación del delito por el cual fue finalmente condenado²³.

48. En el fallo del 21 de noviembre del 2000 la Corte de Constitucionalidad consideró que el proceso penal fue tramitado y resuelto en observancia del debido proceso y del derecho de defensa de Fermín Ramírez, en el que tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales, interponiendo y siendo tramitados los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios consagrados en la ley. La Corte adujo que para evitar constituirse en una tercera instancia, prohibida por la ley, denegaba el recurso de amparo²⁴.

49. Con posterioridad al fallo de la Corte de Constitucionalidad, la defensa ha intentado los siguientes incidentes y recursos a favor de Fermín Ramírez:

a. Incidente de falta de ejecutoriedad ante el Juzgado Segundo de Ejecución Penal, a fin de evitar que se fijara día y hora para la ejecución de la sentencia. El incidente fue presentado el 28 de noviembre de 2000,²⁵ y declarado sin lugar el 22 de diciembre de 2000.²⁶ Contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, que lo declaró improcedente el 31 de enero 2001. La defensa presentó recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra la providencia anterior, el 17 de febrero de 2001, el cual fue declarado improcedente el 18 de mayo de 2001 mediante providencia que se notificó a la defensa el 4 de junio de 2001. El 5 de junio la defensa presentó ampliación de acción de amparo²⁷. El 21 de junio de 2001 la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de ampliación²⁸.

b. Recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia con fundamento en la imposición de la pena de muerte por peligrosidad, sin que existiera un examen médico psiquiátrico que determine dicha circunstancia, presentado por la defensa del condenado el 8 de marzo de 2002. La Corte Suprema rechazó el recurso mediante sentencia del 2 de abril de 2002, contra la cual la defensa presentó recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad. El 25 de abril de 2002 la defensa presentó recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad contra la providencia anterior²⁹, el cual fue otorgado el 30 de

²³ Véase, copia del recurso de amparo presentado por la defensa de Fermín Ramírez ante la Corte de Constitucionalidad el 9 de junio de 2000 que obra en el Anexo No. 13.

²⁴ Véase, sentencia de 21 de noviembre de 2000 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 14.

²⁵ Véase, incidente de falta de ejecutoriedad de la sentencia interpuesto por la defensa ante el Juez Segundo de Ejecución el 28 de noviembre de 2000, cuya copia obra en el Anexo No. 15.

²⁶ Véase, sentencia de 22 de diciembre de 2000 del Juzgado Segundo de Ejecución Penal. Cuya copia obra en el Anexo No. 16.

²⁷ Véase, recurso de ampliación intentado por la defensa el 5 de junio de 2001 ante la Corte Suprema de Justicia, cuya copia obra en el Anexo No. 17.

²⁸ Véase, sentencia sobre el recurso de ampliación de fecha 21 de junio de 2001 de la Corte Suprema de Justicia, cuya copia obra en el Anexo No. 18.

²⁹ Véase, recurso de amparo en única instancia presentado ante la Corte de Constitucionalidad el 25 de abril de 2002, cuya copia obra en el Anexo No.19.

diciembre de 2002 en proveído que ordenó a la Corte Suprema pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad del recurso de amparo³⁰. En sentencia del 25 de noviembre de 2003, la Corte Suprema declaró sin lugar el recurso de amparo en cuestión³¹.

c. Acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general intentada por la defensa el 22 de diciembre de 2003,³² la cual fue admitida para trámite en esa misma fecha³³. Mediante auto de 30 de diciembre de la Corte de Constitucionalidad decidió no decretar la suspensión provisional de la norma impugnada³⁴. Con fecha 20 de julio de dos mil cuatro, la Corte de Constitucionalidad emitió sentencia definitiva declarando sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 132 del Código Penal³⁵. Con ello el señor Fermín Ramírez agotó totalmente este recurso, pues la sentencia de la Corte de Constitucionalidad no admite recurso alguno.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

50. A continuación, la Comisión pasa a demostrar que en el presente caso el Estado de Guatemala impuso la pena de muerte a Fermín Ramírez en violación de las disposiciones de la Convención Americana. En particular, la Comisión se propone establecer que mediante la imposición de la pena de muerte en la sentencia del 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Escuintla, el Estado de Guatemala incurrió en:

51. i) la violación del artículo 8(1) de la Convención en relación con el derecho a ser oído con las debidas garantías; ii) la violación del artículo 8(2)(b) de la Convención en relación con el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; iii) la violación del artículo 8(2)(c) de la Convención en relación con el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; iv) la violación al artículo 4 de la Convención Americana en relación con la imposición de la pena de muerte en un proceso que no reunió las garantías judiciales. Todo lo anterior, en relación el artículo el artículo 1(1) del mismo instrumento.

A. El Estado de Guatemala incurrió en violación de los artículos 8(1), 8(2)(b) y 8(2)(c) de la Convención Americana en perjuicio de Fermín Ramírez

52. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³⁰ Véase, sentencia de 30 de diciembre de 2002 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 20.

³¹ Véase, constancia oficial sobre la doctrina de la de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 25 de noviembre de 2003, cuya copia obra en el Anexo No. 21.

³² Véase, recurso de inconstitucionalidad parcial de ley de carácter general presentado ante la Corte de Constitucionalidad el 22 de diciembre de 2002, cuya copia obra en el Anexo No. 22.

³³ Véase, auto del 22 de diciembre de 2003 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 23.

³⁴ Véase, auto del 30 de diciembre de 2003 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 24.

³⁵ Véase, sentencia de 20 de julio de 2004 de la Corte de Constitucionalidad, cuya copia obra en el Anexo No. 25.

53. A su vez, el artículo 8(2) dispone que:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

54. Según lo ha interpretado la Corte IDH, el artículo 8 de la Convención Americana comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según los parámetros fijados por la Convención³⁶. La protección conferida mediante dicha norma convencional incluye distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que, considerados en su conjunto, conforman un derecho único no definido específicamente pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo. El derecho a un proceso justo constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención Americana, porque representa un límite al abuso del poder por parte del Estado.

55. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que las garantías judiciales constituyen elementos esenciales del principio general del proceso justo. Dicho principio, equivalente en su contenido al del “debido proceso legal”, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial³⁷.

56. El derecho al debido proceso resulta fundamental en todo Estado de Derecho, en la medida que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de las autoridades en principio judiciales, máxime cuando la sanción penal aplicable es la pena de muerte. En ese sentido la Corte Interamericana ha sostenido que:

Tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana³⁸.

57. El derecho a ser oído, en particular, es una de las garantías nucleares o esenciales del derecho de defensa y del debido proceso. La CIDH considera que el ejercicio de la defensa constituye en sí mismo un derecho fundamental y una garantía esencial de protección de las personas contra la arbitrariedad y el abuso del poder. Este derecho a la defensa comprende una serie de aspectos adjetivos y sustantivos que permiten calificar el procedimiento por el cual se afecta el derecho de una persona como “debido proceso”. Entre las garantías mínimas con las que debe contar un individuo para ser efectivo el derecho de defensa, la Convención protege de manera expresa la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación, así como contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

³⁶ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 27.

³⁷ *Idem*, párr. 28.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

58. Una de las garantías que protegen el ejercicio del derecho a la defensa es el derecho a la contradicción, como libertad de oponer todo lo pertinente para desvirtuar la acusación planteada en la etapa del juicio. En el caso concreto, se debe apreciar lo siguiente:

A) Que el Ministerio Público, al abrir el Juzgado de Primera Instancia el juicio solo por el delito de Violación Calificada, no pidió que lo abriera también por Asesinato, si no estaba conforme que lo abriera solo por violación calificada.

B) Que el mismo Ministerio Público, no acusó alternativamente también por el delito de Asesinato, si no estaba de acuerdo que solo se abriera por violación calificada, ya que le daba esa oportunidad el artículo 333 del Código Procesal Penal que dice: "Acusación alternativa, el Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta".

C) Que el Ministerio Público, al iniciarse el debate solo por el delito de Violación Calificada, no amplió la acusación por el delito de Asesinato; toda vez que el artículo 373 de dicho código le permitía esa facultad al regular: "Ampliación de la acusación, durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación del mismo".

D) Que el Ministerio Público, al dar conclusiones al final del debate, pidió que se condenara al acusado por el delito de Asesinato y que se le impusiera la pena de muerte cuando no acusó alternativamente por Asesinato; cuando no amplió en el debate la acusación por el delito de Asesinato.

E) Que el Ministerio Público, pidió esa pena de muerte por el delito de Asesinato cuando ya había precluido su oportunidad de pedir que se procesara al sindicado por el nuevo hecho de delito de Asesinato.

F) Que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, al considerar de oficio que había alguna posibilidad de cambiar la modificación jurídica del delito no se lo hizo saber al sindicado que ese cambio podía ser por el delito de asesinato que conlleva pena de muerte; pues el artículo 374 del citado código exige ese requisito al decir que: "Advertencia de oficio y suspensión del debate, el presidente del tribunal advertirá a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica, quienes podrán ejercer el derecho consignado en el artículo anterior".

G) Que dicho Tribunal al considerar de oficio que, había alguna posibilidad de condenar por asesinato con mayor razón si iba imponer la pena de muerte, no procedió a recibir nueva declaración al acusado por ese hecho de asesinato; que tenía derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención; toda vez que el artículo 373 antes citado en su último párrafo dice: "el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa".

H) Que el mencionado Tribunal hasta que dictó la sentencia [por el delito] el DELITO DE ASESINATO...Aunque el artículo 388 del referido código le faculta hacer tales cambios pero sin perjuicio de cumplir con los requisitos de advertirle a las partes el posible cambio de calificación; cambio de la pena; recibir la nueva declaración del acusado respecto al asesinato; de que las partes tienen el derecho de pedir la suspensión del debate y demás requisitos mencionados en los artículos 373 y 374.

59. De la lectura de las piezas procesales adjuntas se desprende que, en efecto, tanto en la acusación formulada por el Ministerio Público como en el auto de apertura de juicio a Fermín Ramírez se le imputó el delito de violación calificada, y que el cambio de la calificación jurídica del delito al de asesinato operó en la sentencia condenatoria.

60. En Guatemala, el principio general del derecho del *iura novit curia*, según el cual “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”³⁹, está consagrado en el inciso segundo del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal⁴⁰. En el presente caso, existe suficiente evidencia para asegurar que las autoridades judiciales guatemaltecas ejercieron las facultades previstas en dicha norma, en desconocimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana.

61. Primero, tal y como lo indicara el Ministerio Público en sus alegatos de conclusión siempre sostuvo la tesis de que “el procesado es responsable del delito de violación calificada”, sobre la cual formuló su acusación fiscal. Específicamente los hechos de cargo que determinaron la calificación jurídica del delito y que le fueron imputados a Fermín Ramírez tanto en la acusación formal como al momento de recibir su declaración por parte del Tribunal⁴¹, fueron que “con lujo de fuerza abusó sexualmente de [la niña] empleando tanta violencia que le produjo la muerte por estrangulamiento”. Esto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 370 del CPP guatemalteco que, a efectos de garantizar el derecho de defensa del acusado, exige al presidente del Tribunal que después de la apertura del debate le explique “con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye”.

62. Segundo, en la sentencia de 6 de marzo de 1998 el Tribunal de Sentencia no sólo cambió la calificación jurídica del delito sino que dio por establecidos dos hechos nuevos sobre los cuales hasta ese momento procesal a Fermín Ramírez no se le había efectuado imputación alguna, del todo diferentes a los imputados en la acusación respecto de los cuales se defendió el procesado. Como se anotó, si bien la legislación procesal penal guatemalteca confiere facultades al juez de sentencia para cambiar la calificación jurídica, el artículo 388 del CPP prohíbe que en la sentencia se den por acreditados hechos o circunstancias que no fueron descritos en la acusación y en el auto de apertura de juicio.

63. Tercero, resulta evidente que el Tribunal dio por establecido como hechos nuevos que “la causa de la muerte de dicha menor, se debió a ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO” y, “que después de fallecida la víctima, tuvo el procesado acceso carnal con el cadáver”. Es decir, el Tribunal en la sentencia adoptó la tesis según la cual Fermín Ramírez primero mató a la menor y luego la accedió carnalmente, hechos que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura a juicio. Por el contrario, el Ministerio Público formuló cargos en la acusación contra Fermín Ramírez por haber violado a la niña y como consecuencia de la violencia ejercida en el acto de la

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 172; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 76 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 166.

⁴⁰ El artículo 388 del CPP establece que:

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

⁴¹ Véase, copia del acta del juicio oral que obra en el expediente.

violación, la niña perdió la vida. Dado que el Ministerio Público no amplió la acusación a otros hechos, sus representantes legales orientaron su defensa sólo en relación de los hechos de cargo imputados a Fermín Ramírez en la acusación de fecha 30 de julio de 1997.

64. Cuarto, el Tribunal introdujo una circunstancia nueva que no había sido contemplada ni en la acusación fiscal, ni en el auto de apertura del proceso y que resultó definitiva para la imposición de la pena: la mayor y particular peligrosidad de Fermín Ramírez, la cual dio por establecida sin sustento probatorio ni razonamiento alguno.

65. La Comisión argumenta que con la variación sustancial de los hechos y de la valoración de los mismos en la sentencia, sin que se le hubieran comunicado previa y detalladamente al procesado, las autoridades judiciales guatemaltecas desconocieron el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, y en consecuencia incurrieron en una violación del derecho de defensa. El principio de congruencia o de correlación entre la imputación y el fallo determina el ámbito de la sentencia al hecho descrito en la acusación con todas sus circunstancias y elementos materiales, normativos y psíquicos⁴². En otras palabras, la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso que ha sido concretado en la acusación,⁴³ aun cuando se le haya dado una calificación jurídica diferente, siempre que el cambio de calificación no sea de tal naturaleza que afecte su derecho a ser oído, en la medida que sobre la calificación jurídica del delito se orienta la defensa. En ese sentido, el procesalita Julio Maier advierte que:

El tribunal que falla puede adjudicar al hecho una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (principio *iura novit curia*). Lo que interesa, entonces, es que el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él. Sin embargo aunque de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa... a pesar de que se permita, en general, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión al principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado⁴⁴.

66. En el presente caso, las autoridades guatemaltecas incurrieron en un doble desconocimiento del principio de congruencia, al extralimitar sus facultades legales y operar un cambio brusco en la calificación jurídica del delito con lo cual negaron toda posibilidad real de que Fermín Ramírez ejerciera su derecho de defensa, de una parte; y de otra, al establecer hechos y circunstancias no contenidas en la acusación ni el auto de apertura a juicio, con lo que se afectó la esencia misma de dicho principio.

67. Con respecto al primer aspecto, las autoridades judiciales guatemaltecas efectuaron en la sentencia un cambio en la calificación jurídica de tal entidad que dejó en un estado de total indefensión al señor Fermín Ramírez, por lo inimaginable de la situación desde la perspectiva de la defensa técnica que orientó su defensa sobre los cargos de violación calificada, cuya pena máxima contemplada por la legislación guatemalteca es de 50 años. Al otorgar a la conducta imputable a Fermín Ramírez una calificación jurídica que difiere esencialmente de aquella por la cual se le acusó,

⁴² Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, Editores Puerto s.r.l, Buenos Aires -1996- 2da edición, pág. 568.

⁴³ Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett, El Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 1995, pág. 488.

⁴⁴ Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, Editores Puerto s.r.l, Buenos Aires -1996- 2da edición, pág. 569.

no sólo en cuanto tutelan dos bienes jurídicos diferentes como son la vida e integridad personal, y la libertad y la seguridad sexual, respectivamente, sino porque se adecuan a circunstancias fácticas de distintas naturaleza, el Tribunal de Sentencia afectó su derecho a ser oído y le impidió a sus representantes legales contar con los medios adecuados para preparar su defensa, lo que resulta aún más grave si se tiene en cuenta que la sanción máxima aplicable a la nueva calificación era la pena de muerte.

68. Como fundamento de lo anterior resulta pertinente invocar la doctrina del Tribunal Constitucional Español según la cual:

[...] la modificación de las calificaciones definitivas incid[e] en hechos esenciales que susten[an] la aplicación [agravantes] y que, desde la STC 12/1981, de 12 de abril (fj. 4) hemos afirmado que el derecho de defensa comprende no sólo el de alegar y contradecir los hechos objeto de acusación, sino también la posibilidad de alegar y contradecir sobre todos los elementos esenciales de la calificación jurídica. Como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 25 de marzo de 1999, caso *Pelissier y Sassi c. Francia* (párrafo 62) -reiterado en sentencia de 17 de julio de 2001, caso *Sadak c. Turquía* (párrafo 57)- una vez que se hace uso del derecho incontestado a la recalificación de los hechos, "se hubiera debido ofrecer a los recurrentes la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa sobre este punto, de una manera concreta y efectiva"⁴⁵.

69. En relación con el segundo aspecto, la Comisión concluye que el Tribunal de Sentencia, profirió un fallo condenatorio sin que mediara un acto en el cual se hubiera fijado con absoluta claridad el hecho que se le atribuyó. Todo ello a pesar de lo establecido por el artículo 332 Bis del CPP que incluye como requisito sustantivo de la acusación la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al procesado y su calificación jurídica⁴⁶, así como a lo previsto por el artículo 388 de ese mismo cuerpo normativo que restringe la sentencia a los hechos contenidos en la acusación o en una eventual ampliación de la acusación, que en este caso no se dio.

70. En efecto, como acertadamente indicaron los peticionarios, la legislación penal guatemalteca contempla mecanismos diseñados para garantizar el derecho de defensa de los procesados en los eventos en los que de la prueba producida durante el juicio o debate oral se

⁴⁵ Tribunal Constitucional Español, Sentencia STC 2003-033 del 13 de febrero de 2003, fundamentos jurídicos, párr. 9.

⁴⁶ El artículo 332 Bis del CPP de Guatemala establece los requisitos de la acusación de la siguiente manera:

Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara y precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos haya cometido, la forma de su participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente en el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo. (negrillas fuera de texto)

desprenden hechos o circunstancias nuevas que no hubieran sido mencionados en la acusación, con lo que no se puede sorprender al acusado.

71. En esos eventos, el artículo 373 del CPP faculta al Ministerio Público a ampliar acusación e inquiriere al presidente a que reciba una nueva declaración al acusado e informe a las partes que les asiste el derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas y/o para preparar su intervención⁴⁷. En el presente caso, en tanto que el Ministerio Público omitió realizar una ampliación formal de la acusación, que incluyera una descripción detallada de los hechos y circunstancias nuevas por los que, a la postre, solicitó el cambio de calificación y la pena de muerte; el presidente se abstuvo de recibir una nueva declaración a Fermín Ramírez sobre los hechos que estableció como probados en la sentencia, y no advirtió de manera expresa a las partes, del derecho que les asistía de solicitar la suspensión del debate, con el fin de que contaran con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.

72. Ahora, en relación con el establecimiento de las circunstancias agravantes de la pena, la Comisión concluye que la actuación del Tribunal también fue arbitraria, toda vez que aun cuando el artículo 332 Bis del CPP exige que en la acusación se incluyan de manera razonada “las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables”, las autoridades judiciales guatemaltecas omitieron toda mención sobre la peligrosidad social de Fermín Ramírez en la acusación y sin embargo fue establecida en la sentencia sin fundamentación alguna. De esa manera, las autoridades judiciales también se apartaron de lo dispuesto por el artículo 388 del CPP, que como se vio restringe los límites del fallo a los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, por lo tanto como la acusación no se refirió de manera expresa a la peligrosidad social, el Tribunal no estaba facultado legalmente para decretar dicha circunstancia como establecida.

73. Por otra parte, se debe tomar en consideración que el artículo 132 del Código Penal prevé que al autor del delito de asesinato se le impondrá “la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”. El concepto de peligrosidad recogido en la legislación procesal penal guatemalteca fue desarrollado por el Escuela de la Defensa Social, originada en la escuela positivista italiana que fundada en la noción del determinismo del hombre delincuente, promovía la idea de que el delincuente es un ser antropológicamente inferior, desviado o degenerado, razón por la cual la pena equivale al fin de la defensa social frente al peligro que representa⁴⁸. El derecho penal contemporáneo marcado por una tendencia humanista pasó del antiguo derecho penal del autor al derecho penal del hecho que no

⁴⁷ El artículo 373 del CPP guatemalteco establece que:

Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando ese derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales versa la ampliación quedará comprendidos en la imputación.

⁴⁸ Gloria Bernal Acevedo, *Iniciación al Nuevo Saber Penal*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2da. Edición, Bogotá, 2002, págs. 120 y 121.

admite la imposición de penas en función de la peligrosidad del agente, sino únicamente en función de su culpabilidad⁴⁹.

74. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que si bien el artículo 132 del CPP refiere la peligrosidad social a determinados aspectos objetivos de la conducta punible, como se vio, de suyo se trata de un elemento subjetivo que implica la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos similares en el futuro y, por lo tanto, para su determinación se requiere de una valoración científica, a través de medios probatorios adecuados. La peligrosidad criminal, como cualquier otra agravante o atenuante, genérico o específico, no puede ser presumida sino que debe probarse en el juicio. En ese sentido, la Comisión toma en consideración que dado que

la peligrosidad se orienta hacia el futuro, por esa razón su apreciación implica un juicio naturalístico (es decir, no ético, moral o de valor), un cálculo de probabilidad, que se concreta a continuación de una prognósis. El juicio de peligrosidad se desenvuelve en dos momentos: un diagnóstico de criminalidad, por un lado y la comprobación de la relación entre dicha cualidad y el futuro criminal del sujeto (prognosis criminal). El resultado del juicio de peligrosidad tiene una gran trascendencia, dado que es lo que constituye precisamente el supuesto de hecho de la medida y ésta deberá adecuarse a su peligrosidad⁵⁰.

75. En el caso *sub iudice* la Comisión observa en el fallo de 6 de marzo de 1998 el Tribunal de Sentencia no expresó fundamento alguno en cuanto a la peligrosidad social del agente, sino que a partir de una relación de las mismas circunstancias que utilizó como causales de agravación del delito, concluyó que Fermín Ramírez revelaba una mayor peligrosidad. Lo mismo sucedió en relación con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida, abuso de superioridad, despoblado y menosprecio de la víctima, en relación con las cuales el Tribunal no indicó los hechos en virtud de los dio por establecidos, sino que se limitó a relacionarlas como circunstancias concurrentes.

76. Al respecto, resulta evidente que el Tribunal de Sentencia utilizó los mismos hechos tanto para adecuar las circunstancias agravantes del delito, como para establecer la peligrosidad social del Fermín Ramírez, con lo cual se desconoció el principio de la doble incriminación. Este principio ha sido formulado por la doctrina como la prohibición de que un mismo delito dé lugar a más de una sanción, dentro de la cual está comprendido que un mismo agravante del delito, como en este caso, pueda apreciarse más de una vez⁵¹.

77. Asimismo, la Comisión considera que al haber omitido referirse en la acusación al elemento de la peligrosidad del agente, circunstancia determinante de la aplicación de la pena de muerte, las autoridades guatemaltecas impidieron que la defensa de Fermín Ramírez presentar pruebas de descargo, en violación del principio de contradicción, toda vez que el Ministerio Público estaba en la obligación de integrar al pliego de acusación con todos los elementos del delito y entre ellos los que corresponden a la sanción de la conducta, esto es, tanto los agravantes como los atenuantes.

78. Por lo tanto, con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, la Comisión concluye que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicar previa y

⁴⁹ Según el principio de culpabilidad, rector del derecho penal del hecho, una persona únicamente puede ser castigada por lo que ha hecho y no por lo que es. Alejandro Rodríguez, *La Pena de Muerte en Guatemala, un estudio político criminal, criminológico y dogmático*, Editorial Serviprensa S.A., Guatemala, 2002, pág. 136.

⁵⁰ *Idem*, pág. 315, quien cita a Luis Gracia Martín, *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, págs. 314 y 315.

⁵¹ Gloria Bernal Acevedo, *Las normas rectoras en el Nuevo Código Penal Colombiano*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2002, pág. 220.

detalladamente a Fermín Ramírez los hechos y circunstancias en los que se fundó la sentencia condenatoria⁵², con lo que incurrieron en una violación al artículo 8(2)(b) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión concluye que el Tribunal de Sentencia guatemalteco impidió, al mismo tiempo, que Fermín Ramírez ejerciera el derecho a ser oído sobre los hechos y circunstancias establecidos en la sentencia condenatoria, en violación del artículo 8(1) del citado instrumento; y que su defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación, en violación del artículo 8(2)(c) de la Convención.

B. El Estado de Guatemala violó el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de Fermín Ramírez

79. El artículo 25(1) de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

80. La Corte Interamericana ha interpretado que, en virtud de dicha disposición, los Estados partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos⁵³. Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8(1)), todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de dichos Estados (artículo 1(1)). Además, el artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar los derechos protegidos en la misma.

81. Por lo tanto, para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, entre otros, es indispensable que dicho recurso se tramite en apego a las mínimas garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención. En ese sentido, el *Caso Hilaire y otros* la Corte tomó en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, y concluyó que la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana⁵⁴.

82. A la luz del anterior desarrollo jurisprudencial, la Comisión considera que existen pruebas suficientes para concluir que mediante la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez en un procedimiento penal en el que se violaron las reglas del debido proceso, en particular, se desconoció el principio de la correlación entre la acusación y la sentencia, en la medida que se le acusó y abrió a juicio por unos hechos y se le condenó por otros, se le violó su derecho a ser oído y

⁵² Los Estados partes gozan de una considerable libertad al escoger los mecanismos apropiados para asegurar que sus sistemas judiciales cumplan con los requerimientos del Artículo 6. No obstante, las cortes nacionales deben indicar con suficiente claridad las razones en que basan su decisión. (ECHR, Judgement on the Hadjianastassiou v. Greece case, December 16th 1992, 16 EHRR 219, paragraph 33)

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1., párr. 91; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr. 24; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 92.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

a contar con los medios y el tiempo necesario para ejercer su derecho de defensa, el Estado guatemalteco incurrió a su vez en una violación al derecho de la tutela judicial efectiva.

83. Por otra parte, como se indicó al iniciar el análisis del fondo del asunto, ha sido establecido que la sentencia del 6 de marzo de 1998 por medio de la cual se impuso la pena de muerte al señor Fermín Ramírez, fue impugnada a través del recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Guatemala en providencia del 27 de mayo de 1998; que la defensa interpuso un recurso de casación en contra de dicho fallo, el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 17 de agosto de 1998; que posteriormente la defensa presentó un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, el cual fue rechazado el 18 de febrero de 1999; que interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue rechazado mediante resolución del 12 de julio de 1999. Asimismo, los peticionarios informan que el 27 de julio de 1999 se presentó un recurso de gracia ante el Presidente de la República, el cual fue rechazado el 31 de mayo de 2000. Con posterioridad a éste, la defensa presentó otros recursos ante la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, como son dos de amparo, uno de revisión y otro de inconstitucionalidad, actualmente pendiente.

84. En los distintos recursos intentados ante las instancias judiciales guatemaltecas, la defensa argumentó que el Tribunal de Sentencia no había probado las causas de agravación de delito, que la condena a muerte se basaba en presunciones y en consecuencia violaba el principio de presunción de inocencia, que se valoraron pruebas ilegítimamente producidas y que el cambio de calificación de violación calificada a asesinato había privado al inculcado de la oportunidad de declarar y defenderse sobre el nuevo hecho delictivo, entre otros.

85. En relación con la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana ha reiterado

que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁵⁵.

86. Al respecto, la Comisión resulta evidente que ninguno de los recursos intentados resultó eficaz para asegurar la protección del derechos consagrados por la Convención Americana como son el debido proceso a favor de Fermín Ramírez aun cuando, a pesar de la precariedad de los medios con los que contaba, la defensa alegara y demostrara la ausencia de comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación que determinó la aplicación de la pena de muerte; así como la falta de medios adecuados para ejercer la defensa.

87. Con respecto a ese último aspecto, la Comisión observa que la ausencia de fundamentación probatoria sobre los hechos en los que consistieron la mayoría de las causales de agravación de delito establecidas por el Tribunal de primera instancia, los cuales no fueron debidamente señalados en la sentencia, constituyeron otro obstáculo que restringió objetivamente las posibilidades de la defensa de controvertir cuestiones de derecho relevantes sobre dichas circunstancias agravantes, en particular, en los recursos de apelación y casación.

88. Por lo tanto, aun cuando formalmente Fermín Ramírez hizo uso los diversos recursos que consagra la legislación adjetiva guatemalteca para impugnar la sentencia de pena de muerte proferida en su contra, la Comisión concluye que los mismos no fueron eficaces, lo cual constituye una violación al artículo 25 de la Convención Americana.

⁵⁵ *Idem*, párr. 150.

C. El Estado de Guatemala violó el artículo 4 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana

89. El artículo 4 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

90. Los órganos supervisores de los instrumentos internacionales de derechos humanos han sometido las disposiciones sobre pena de muerte de sus instrumentos rectores, a la norma de una interpretación restrictiva para asegurar que la ley controle y limite estrictamente las circunstancias en que las autoridades de un Estado pueden privar de la vida a una persona. Esto incluye el cumplimiento estricto de las normas del debido proceso⁵⁶.

91. A lo anterior se adiciona el criterio, generalmente reconocido, según el cual la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en sustancia y en grado de otros medios de sanción. Es la forma absoluta de castigo que resulta en la afectación del más valioso de los derechos, el derecho a la vida, y que, una vez implementado, es irrevocable e irreparable. En consecuencia, la Comisión considera que el hecho de que la pena de muerte sea un castigo excepcional también debe ser reconocido en la interpretación del artículo 4 de la Convención Americana⁵⁷.

92. La Corte interamericana y la Comisión han interpretado que el artículo 4 de la Convención Americana contempla tres grupos de limitaciones para la aplicación de la pena de muerte⁵⁸. El primero se refiere a la imposición de la pena de muerte en un juicio llevado a cabo en estricta observancia de todas las garantías del debido proceso. El segundo se refiere al ámbito de aplicación de la pena, el cual debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. El tercero se refiere al principio jurídico según el cual la pena de muerte sólo puede aplicarse a través de un procedimiento de dictado de sentencias "individualizadas", que permitan atender ciertas consideraciones propias del procesado, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

93. En relación con esta última limitación, la Comisión considera que ciertas circunstancias del procesado y del delito del que se trate pueden prohibir la imposición o aplicación de la pena de muerte y, en consecuencia, deben tenerse en cuenta al sentenciar a muerte a una persona⁵⁹.

⁵⁶ Véase, CIDH, Caso McKenzie y otros, párr. 186-187; CIDH, Caso Edwards, *supra*, párr. 109; CIDH, y análogamente los casos Martínez Villarreal, párr. 52, y Baptiste, párrs. 74 y 75. Anthony McLeod c. Jamaica, Comunicación N° 734/1997, ONU Doc. CCPR/C/62/734/1997. Asimismo, véase, Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 52 y 54.

⁵⁷ CIDH, Caso Rudolph Baptiste, 740-763; CIDH, Caso McKenzie y otros, párr. 188, donde se cita, entre otros, a Woodson c. Carolina del Norte 49 L Ed 2d 944, 961.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 100.

⁵⁹ CIDH, Caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 189, donde se cita la Opinión Consultiva OC-3/83, *supra*, párr. 55. En dicha opinión la Corte observa respecto del artículo 4 de la Convención, que "puede considerarse que existen tres tipos de limitaciones aplicables a los Estados partes que no han abolido la pena de muerte. Primero, la imposición o aplicación de esta sanción está sujeta a ciertos requisitos procesales cuyo cumplimiento debe observarse y revisarse estrictamente. Segundo, la aplicación de la pena de muerte debe limitarse a los delitos comunes más graves no relacionados con delitos políticos. Por último, deben tenerse en cuenta ciertas consideraciones que involucran a la persona del acusado, que podrían impedir la imposición o aplicación de la pena de muerte".

94. Asimismo, la Comisión ha sido consistente al determinar que la imposición de la pena de muerte de manera congruente con los artículos 4, 8 y 25 de la Convención exige un mecanismo efectivo por el cual el acusado pueda presentar descargos y pruebas ante el Tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es un castigo permisible y apropiado en las circunstancias de su caso. A juicio de la Comisión, esto incluye, aunque no se limita a ello, argumentos y pruebas en cuanto a si algunos de los factores incorporados en el artículo 4 de la Convención podrían prohibir la imposición de la pena de muerte⁶⁰.

95. Como fundamento de lo anterior, debe tenerse en cuenta un principio común a las jurisdicciones democráticas que han mantenido la pena de muerte, según el cual esta pena sólo debe implementarse en procesos ajustados a la reglas del debido proceso, en el que procesado tenga derecho a presentar argumentos y pruebas sobre los hechos que se le imputan así como relativas a toda posible circunstancia agravante o atenuante referida a su persona o su delito.

96. De un análisis integral del artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta, entre otros supuestos, al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto⁶¹. En ese mismo sentido, el artículo 5 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte establece que "sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo"⁶². Por su parte la doctrina del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, señala que la ejecución de un condenado a muerte en un proceso donde no se respetan las garantías judiciales mínimas, constituye una violación del derecho a la vida⁶³.

97. La Comisión afirma que la ejecución de Fermín Ramírez en cumplimiento de una sentencia arbitraria emitida en un proceso en el que, como ha sido establecido, se incurrieron en violaciones a las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana, en particular, al derecho de defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, constituirá una privación arbitraria de la vida del condenado. A Fermín Ramírez no sólo se le condenó por unos hechos que no le fueron debida y oportunamente informados, a fin de que pudiera ejercer de manera razonable y eficiente su derecho de defensa, sino que el Tribunal de Sentencia estableció su peligrosidad social, circunstancia determinante de la aplicación de la pena de muerte, sin que en la acusación se le hubiese imputado dicha circunstancia agravante, a fin de presentar medios de pruebas científicos adecuados para su defensa.

98. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó el derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la condena y eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva

⁶⁰ CIDH, Caso Rudolph Baptiste, párrs. 740-763; y Caso McKenzie y otros, parr. 207; Véase análogamente, Caso Edwards, párr. 151.

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 100.

⁶² Véase, Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, artículo 5.

⁶³ Véase, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Cuestión de la pena de muerte*, Resolución No. 1997/12, www.unhchr.ch.

D. El Estado de Guatemala incumplió la obligación general consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana

99. La Comisión considera también que el Estado de Guatemala ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción.

100. El artículo 1(1) de la Convención establece que:

[L]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

101. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en el artículo 4 de la Convención Americana, así como a los artículos 8 y 25 del mismo instrumento, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción⁶⁴. Por ello, el Estado de Guatemala tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos⁶⁵, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁶⁶.

102. Por lo tanto, la Comisión concluye que mediante la violación a los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado guatemalteco incumplió la obligación general de respetar los derechos consagrados en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

103. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178.

una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño⁶⁷, la CIDH presenta a la Honorable Corte su posición sobre las reparaciones y costas que el Estado de Guatemala debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Fermín Ramírez.

104. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Fermín Ramírez en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los representantes de la víctima en la tramitación del caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

105. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

106. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁶⁸.”

107. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

108. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁶⁹.

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 187; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 220; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 173.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67, entre otras.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 3 de julio de 2004, párr 42; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

109. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Fermín Ramírez de los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, así como por el incumplimiento a la obligación general de respetar los derechos.

110. De otra parte, en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte.

B. Medidas de reparación

111. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁷⁰. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁷¹.

112. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁷².

113. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Fermín Ramírez.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 223; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 108 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78.

⁷¹ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁷² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

b.1. Medias de restitución y garantías de no repetición

114. La H. Corte ha entendido que, como la palabra lo indica, la reparación está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida⁷³. En el presente caso, en atención a la naturaleza de las violaciones imputables al Estado de Guatemala, la Comisión considera que puede operar una restitución plena de los derechos conculcados a Fermín Ramírez mediante las actuaciones arbitrarias de las autoridades judiciales guatemaltecas, toda vez que la sentencia por medio de la cual se le impuso la pena de muerte, hasta la fecha no ha sido ejecutada.

115. Como se indicara en la presente demanda, los actos imputables al Estado en el caso *sub iduce* se refieren de manera concreta a la condena a pena la pena de muerte contra Fermín Ramírez por unos hechos que no le fueron debida y oportunamente informados, a fin de que pudiera ejercer de manera razonable y eficiente su derecho de defensa; a la falta de imputación previa de la circunstancia agravante de la peligrosidad, determinante de la aplicación de la pena de muerte, sin que se le hubiera dado la oportunidad de presentar medios de pruebas científicos adecuados para su defensa; y a que no contó con la protección judicial efectiva que lo amparara ante dichas arbitrariedades.

116. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcados. Por lo tanto, la Comisión considera que como medida de reparación dirigida de manera efectiva a la restitución plena de los derechos de Fermín Ramírez, debe estar dirigida a dejar sin efecto la pena impuesta; a la realización de un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal; a la conmutación de la pena de muerte impuesta; y a la adopción de las medidas necesarias a fin de garantizar la “no repetición” de este tipo de procedimientos irregulares, susceptibles de producir efectos irreparables.

b.2 Medidas de compensación

117. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁷⁴.

b.2.1 Daños inmateriales

118. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte IDH., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁷⁵.

119. En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a arbitrariedades, agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”⁷⁶.

120. Si bien es cierto que, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción⁷⁷, también lo es que tomando en cuenta los sufrimientos y angustias sufridos por Fermín Ramírez durante más de seis años de espera de la ejecución de la condena impuesta por los tribunales de justicia guatemaltecos, en el denominado “fenómeno del corredor de la muerte”.

121. En efecto, Fermín Ramírez fue sentenciado a pena de muerte el 6 de marzo de 1998 y desde entonces está a la espera de su ejecución, sin que exista ninguna garantía por parte del Estado guatemalteco del respeto de sus derechos.

122. En relación con el “fenómeno del corredor de la muerte” y la angustia que ocasiona sobre los condenados a la pena capital, la Honorable Corte ha indicado que:

está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 211; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 244; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 161; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 255 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 90.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

⁷⁷ Cfr. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 6, párr. 99; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 8, párr. 122; *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 55; *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones, *supra* nota 108, párr. 72; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 84; *Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; y *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 62.

una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución⁷⁸.

123. A la luz de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que la amenaza constante en la que se encuentra el señor Ramírez de que en cualquier momento puede ser ejecutado como consecuencia de una sentencia contraria a la Convención Americana, constituye fundamento suficiente para que la Honorable Corte decrete en su favor una indemnización por concepto del daño moral que el Estado guatemalteco le ha inflingido. Dado que dicha indemnización no es susceptible de tasación precisa, se solicita a la Honorable Corte que la tase, con base en una apreciación prudente, conforme a la equidad.

C. Beneficiario

124. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

125. Atendida la naturaleza del presente caso, Fermín Ramírez es el beneficiario de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos imputables al Estado de Guatemala en el presente caso.

D. Costas y gastos

126. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁷⁹. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

127. Al respecto, tanto el Instituto de Defensa Pública, como el Instituto de Estudios Comparados podrán documentar de manera completa y oportuna a la honorable Corte sobre los gastos en los que incurrieron durante el trámite del presente caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

IX. CONCLUSIONES

128. Con base a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la presente demanda la Comisión concluye que mediante las actuaciones de los tribunales judiciales

⁷⁸ En el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 166, la Corte Interamericana cita el concepto del fenómeno del corredor de la muerte desarrollado por la Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering v. United Kingdom*, Sentencia de 7 de julio de 1989, Serie A, Vol. 161.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 242; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 283; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 290; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 182 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 150.

guatemaltecos en contra de Fermín Ramírez, el Estado de Guatemala incurrió en una violación de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

a. Artículo 8(2)(b) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria a la pena de muerte, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

b. Artículo 8(1) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas le impidieron ejercer el derecho de ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le imputaron en la sentencia condenatoria, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

c. Artículo 8(2)(c) de la Convención Americana por que mediante la inclusión de nuevos hechos imputados en la sentencia y el cambio brusco de la calificación jurídica en la sentencia condenatoria impidieron que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

d. Artículo 25 de la Convención Americana por imponer la sentencia de pena de muerte en un procedimiento penal que no se ajustó a las reglas del debido proceso y por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de ejercer una tutela efectiva de los derechos que el fueran conculcados durante dicho proceso, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

e. Artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

X. PETITORIO

129. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y ordene que:

Primero: El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(b) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria a la pena de muerte.

Segundo: El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas le impidieron ejercer el derecho de ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le imputaron en la sentencia condenatoria.

Tercero: El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(c) de la Convención Americana por que mediante la inclusión de nuevos hechos imputados en la sentencia y el cambio brusco de la calificación jurídica en la sentencia condenatoria impidieron que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación.

Cuarto: El Estado de Guatemala es responsable de la violación de derecho de Fermín Ramírez consagrado por el artículo 25 de la Convención Americana por imponer la sentencia de pena de

muerte en un procedimiento penal en que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de ejercer una tutela efectiva de los derechos que le fueran conculcados a la víctima durante dicho proceso.

Quinto: El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que el Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en relación con las violaciones a los artículos 4, 8 y 25 del mismo instrumento.

Séptimo: Al Estado de Guatemala las siguientes medidas de reparación:

a. Otorgar a Fermín Ramírez una reparación que incluya dejar sin efecto la pena impuesta y la realización de un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal.

b. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a las violaciones establecidas en este informe.

c. Indemnizar los daños morales ocasionados a Fermín Ramírez.

d. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los representantes de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

130. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

Anexo 1. Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 74/02 de fecha 9 de octubre de 2002.

Anexo 2. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 35/04 de fecha 11 de marzo de 2004.

Anexo 3. Copia del auto que ordena la prisión preventiva de Fermín Ramírez de fecha 15 de mayo de 1997 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla.

Anexo 4. Copia de la acusación formulada por el Ministerio Público contra Fermín Ramírez de fecha 30 de julio de 1997.

Anexo 5. Copia del auto de apertura a juicio de fecha 18 de diciembre de 1997.

Anexo 6. Copia del acta del juicio oral adelantado contra Fermín Ramírez por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente los días 5 y 11 de marzo de 1998.

- Anexo 7.** Copia de la sentencia de fecha 6 de marzo de 1998 por medio de la cual el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente decretó la pena de muerte contra Fermín Ramírez.
- Anexo 8.** Copia de la sentencia de 27 de mayo de 1998 proferida por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala.
- Anexo 9.** Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de agosto de 1998.
- Anexo 10.** Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 18 de febrero de 1999.
- Anexo 11.** Copia del auto de 1 de marzo de 1999 de la Corte de Constitucionalidad.
- Anexo 12.** Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 12 de julio de 1999.
- Anexo 13.** Copia del recurso de amparo presentado por la defensa de Fermín Ramírez ante la Corte de Constitucionalidad el 9 de junio de 2000.
- Anexo 14.** Copia de la sentencia de 21 de noviembre de 2000 de la Corte de Constitucionalidad.
- Anexo 15.** Copia del incidente de falta de ejecutoriedad de la sentencia interpuesto por la defensa ante el Juez Segundo de Ejecución el 28 de noviembre de 2000
- Anexo 16.** Copia de la sentencia de 22 de diciembre de 2000 del Juzgado Segundo de Ejecución Penal. Dicha copia es la única con la que cuenta la Comisión es su expediente.
- Anexo 17.** Copia del recurso de ampliación intentado por la defensa el 5 de junio de 2001 ante la Corte Suprema de Justicia.
- Anexo 18.** Copia de la sentencia sobre el recurso de ampliación de fecha 21 de junio de 2001 de la Corte Suprema de Justicia.
- Anexo 19.** Copia del recurso de amparo en única instancia presentado ante la Corte de Constitucionalidad el 25 de abril de 2002.
- Anexo 20.** Copia de la sentencia de 30 de diciembre de 2002 de la Corte de Constitucionalidad sobre el recurso de amparo.
- Anexo 21.** Copia de la constancia oficial sobre la doctrina de la de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 25 de noviembre de 2003.
- Anexo 22.** Copia del recurso de inconstitucionalidad parcial de ley de carácter general presentado ante la Corte de Constitucionalidad el 22 de diciembre de 2002.
- Anexo 23.** Copia del auto del 22 de diciembre de 2003 de la Corte de Constitucionalidad.

- Anexo 24.** Copia del auto del 30 de diciembre de 2003 de la Corte de Constitucionalidad.
- Anexo 25.** Copia de la sentencia de 20 de julio de 2004 de la Corte de Constitucionalidad.
- Anexo 26.** Copia del poder otorgado por Fermín Ramírez de fecha 19 de abril de 2004 al Instituto de la Defensa Pública Penal a través del abogado Reyes Ovidio Girón Vásquez, y al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, a través del abogado Alejandro Reyes Barillas.
- Anexo 27.** Copia de la hoja de vida del profesor Eduardo Montealegre Llinett ofrecido como perito por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Anexo 28.** Copia de la hoja de vida del profesor Alberto Martín Binder ofrecido como perito por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

B. Prueba pericial

131. La Comisión considera pertinente ofrecer el testimonio de los siguientes expertos:

b.1. **Eduardo Montealegre Llinett**, Director del “Centro de Investigación en Filosofía y Derecho” de la Universidad Externado de Colombia, catedrático de la facultad de derecho penal de la misma Universidad y ex Presidente de la Corte de Constitucionalidad de Colombia. La Comisión ofrece este perito para que ilustre a la Honorable Corte sobre el derecho de defensa y otras garantías judiciales en el proceso penal, en particular en los procesos por delitos cuya sanción aplicable es la pena de muerte, así como sobre su desconocimiento en el presente caso, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda⁸⁰.

(*)

b.2 **Alberto Martín Binder**, Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales de Argentina, asesor técnico del Programa de Transformación Judicial en América Latina para organismos de cooperación, profesor de derecho procesal penal y corredactor del Código de Procedimiento Penal Guatemalteco. La Comisión ofrece este perito para que ilustre a la Honorable Corte sobre las formas propias del procedimiento penal guatemalteco, en particular las relativas a los cambios de los hechos imputables y de su calificación jurídica, así como sobre su desconocimiento en el presente caso, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda⁸¹.

(*)

XII. DATOS DE LA VÍCTIMA Y DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES

132. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

⁸⁰ Copia de la hoja de vida del profesor Eduardo Montealegre Llinett obra en el Anexo 27.

⁸¹ Copia de la hoja de vida del profesor Alberto Martín Binder obra en el Anexo No. 28.

133. En relación con los datos de la víctima, es de anotar que Fermín Ramírez, ciudadano guatemalteco de 43 años de edad, soltero, sin instrucción, de oficio albañil, con domicilio en el Departamento de Juliapa, Guatemala, actualmente se encuentra recluido (*).

134. En cuanto a los denunciantes originales, la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue presentada por el Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala, representado por el Licenciado Ovidio Girón, defensor público de planta.

135. En acta del 19 de abril del 2004, Fermín Ramírez otorgó mandato judicial general con representación al Instituto de la Defensa Pública Penal a través del abogado Reyes Ovidio Girón Vásquez, y al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, a través del abogado Alejandro Reyes Barillas, cuya copia de adjunta a la demanda⁸², para que los representen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el juicio en contra del Estado de Guatemala.

136. (*).

⁸² Copia del poder otorgado por Fermín Ramírez de fecha 19 de abril de 2004 obra en el Anexo No. 26.